



Mentes Penales

MENTES PENALES

Año 8 | No. 4 |
Octubre-Diciembre 2025



Mtro. Israel González Ramírez

**Secretario proyectista de la segunda sala penal del
supremo tribunal de justicia del estado de Guanajuato.**

**Maestro en derecho procesal penal por el instituto de
estudios superiores en derecho penal. Maestro en derecho
procesal judicial por la escuela judicial de Guanajuato.
Licenciado en derecho por la Universidad de Guanajuato.**



CRITERIO 38

**Caso 38.- Violencia familiar. Desarrollo del concepto *orden familiar*.
Toca 98/2023-O**

En este asunto, fue necesario desarrollar el concepto orden familiar en relación con el tipo penal de violencia familiar, para averiguar si en el caso concreto se había actualizado, lo que resultó positivo. Para entender por qué, veamos lo que expuso como agravio el defensor del inculpado.

En lo esencial, manifestó que, aun cuando quedó establecido que entre el inculpado y la ofendida existía una relación de matrimonio, y que un día la golpeó con el puño en el rostro en presencia de la hija de ambos, al no haberse establecido que entre ellos existiera cohabitación, o por lo menos algún tipo de relación familiar o convivencia, no se vio afectado el bien jurídico que protege el tipo penal de violencia familiar, que es precisamente el orden familiar. La Sala consideró infundado el agravio.

De inicio, partió de una aserción que, en línea de principio, permitió desarrollar el concepto de orden familiar, problematizado por los recurrentes: solo en una familia ordenadamente constituida, la persona es capaz de lograr un nacimiento digno y una adecuada educación o desarrollo material y espiritual armónico.

Decimos que se afirma lo anterior en línea de principio en el sentido de que un principio es un mandato de optimización, es decir, una norma que busca brindar la mayor protección de acuerdo a las posibilidades materiales y jurídicas. Ahora, puestos a indagar en busca de la norma detrás del enunciado que acabamos de expresar, podemos formularla del siguiente modo: para que una persona pueda ser capaz de lograr un nacimiento digno y una adecuada educación o desarrollo material y espiritual armónico, su entorno familiar *debe* hallarse dispuesto de tal modo que en él prevalezca la mejor disposición de las cosas que lo componen entre sí.

Al encontrarnos frente a un concepto naturalmente indeterminado al que le hemos asignado la característica de principio, corresponde al operador de la norma –en este caso, esta alzada– abatir tal

indeterminación en el caso concreto, buscando que el ejercicio hermenéutico necesario para averiguar el significado de orden familiar arroje la mejor situación jurídica posible. Así, para abatir la indeterminación en busca de la respuesta jurídica al problema planteado por los recurrentes, consideramos necesario precisar la intensión y la extensión del concepto del que hablamos.

El primer punto ya lo hemos expresado: las características que dotan de contenido significativo al concepto de orden familiar consisten en que este debe materializarse en el mundo de relación social, inmerso en cualquiera de las diversas formas en que se encuentra reconocida jurídicamente la familia, dispuesto de tal modo que en él prevalezca la mejor disposición de las cosas que lo componen entre sí.

Por otro lado, para encontrar su extensión, debemos entonces precisar qué tipo de situaciones hacen que en un entorno familiar las cosas se hallen dispuestas entre sí de la mejor manera posible. Indudablemente, tales situaciones serán todas aquellas que mantengan a los miembros de una familia lejos de hechos o circunstancias que dificulten la consecución del fin esencial del orden familiar: la convivencia pacífica y armónica.

Ahora bien, la dinámica social ha superado en grado superlativo la concepción que vienen a exponer los inconformes en sus agravios, pues la relación familiar ya no la hallamos limitada a la cohabitación y a la diaria convivencia, ni mucho menos podemos reducirla a la existencia de lazos convencionales estáticos cuya formalidad no dice convivencia, como podría ser la institución del matrimonio.

Entiéndase esto. No demeritamos la existencia de tan importante institución como es el matrimonio; lo que decimos es que para entender el concepto de orden familiar no podemos exigir como presupuesto de su existencia el matrimonio. Mucho menos el de la cohabitación o exigir una determinada forma de convivencia. Si bien todas estas cuestiones forman parte del entramado típico del delito de violencia familiar en referencia al concepto de orden familiar, este no requiere del necesario concurso de todas ellas, pues no son las únicas situaciones de las que es posible derivar este tipo de relación. En

este entendido, cualquier hecho o situación que obstaculiza, dificulta, impide o hace nugatorio el fin perseguido por el orden familiar, desde luego lo vulnera. Si llevamos esta vulneración al ámbito del derecho penal, encontramos que una de sus disposiciones sustantivas, el artículo 221 del código penal del estado, prevé una consecuencia jurídica para quien vulnera el orden familiar. Es decir, el orden familiar es un bien, un valor jurídico penalmente tutelado.

Con todo lo anterior, ahora sí estamos en posibilidad de analizar si en este caso fue vulnerado el orden familiar.

Lo primero que se debe señalar es que el entorno familiar en el que se encuentran inmersos el inculpado y la ofendida es, ciertamente, frágil, pero no inexistente. Se encuentran separados, es verdad, pero siguen teniendo contacto debido a la convivencia que comparten con su hija. El lazo, el puente, digamos, de la relación familiar, es precisamente el contacto que ambos conservan por razón de la convivencia con su hija. Es indiscutible que es así, independientemente de que las situaciones personales entre inculpado y ofendida ya no permitan que vivan juntos.

¿Por qué decimos esto?

Bueno. Pues simple y llanamente porque tanto el inculpado como la ofendida siguen manteniendo ese lazo familiar que les une a través de su hija, y todos los actos que se verifican con motivo de la convivencia que tienen en concurso con su hija, desde luego que tienen naturaleza familiar. Si este es el caso, trayendo a cuenta las características intensionales y extensionales que aquí hemos construido respecto del concepto orden familiar, y adecuándolas al caso concreto, tenemos que aquí aparece en el mundo de relación social en el marco de un matrimonio cuyos cónyuges se separaron, es decir, no conviven ni cohabitan como matrimonio, pero que han llegado al acuerdo de una convivencia civilizada por causa de la hija de ambos. No hay duda de que existe un entorno familiar ordenado cuyo fin es la convivencia pacífica y armónica, tanto de los cónyuges entre sí, como entre ellos y su hija.

Solo podríamos llegar a conclusión contraria si reducimos al absurdo y afirmamos que el acuerdo para la convivencia que existe

entre inculpado, ofendida y la hija de ambos, tiene la finalidad del permanente conflicto.

Luego, si como ya hemos afirmado, el orden familiar se ve roto, trastocado, vulnerado, afectado, dañado o lesionado por cualquier acto o situación que aleja a los miembros de una familia la consecución de una convivencia pacífica y armónica, pues entonces tampoco cabe hesitar que el hecho de que un cónyuge ejerza violencia física en contra de otro desde luego rompe, trastoca, vulnera, afecta, daña o lesiona dicho orden.

Eso fue justo lo que aquí sucedió, pues una mañana el inculpado fue a recoger a la hija que procreó con la ofendida al domicilio de ella, pues iba a llevarla a recibir un tratamiento médico, lugar al que la regresó por la tarde, pero cuando su madre se acercó al vehículo de motor en el que habían llegado, él tomó de la mano a su hija y le impidió bajar, lo que provocó que la ofendida lo empujara y luego comenzara a forcejear con él para que la soltara, pero fue entonces que él decidió golpearla con un puñetazo en el rostro.

Ese acto violento desde luego que afecta el ya de por sí frágil entorno familiar en el que se venían desenvolviendo inculpado y ofendida, por vulnerar el orden familiar bajo el que venían conviviendo. De esta manera encontramos, pues, que contrario a lo que vinieron a sostener los recurrentes, el orden familiar y la armonía con la que venían conviviendo inculpado y ofendida, al menos para los temas relacionados con la hija de ambos, ha sido afectado.

